SCJ-PS-26-0913
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1292022)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted] Y [redacted], y el incidental interpuesto por ALEXANDER

SCJ-PS-26-0913
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1292022)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

B. FRANCO DE LOS SANTOS Y HARIM [redacted] Y SEGUROS AMIGOS, S. A., en contra de la Sentencia Civil No. 367-2023-SSEN-00093,dictada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes. -SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, por ser impocedente (Sic), mal fundadado (Sic) y carente de base legal. TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, para que rece de la siguiente manera: "TERCERO: CONDENA de manera común y solidaria a los señores, [redacted] Y HARIM [redacted] al pago de: - La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 94/100 (RD$392,152.94) a favor de WILMER ANTONIO DURÁN DE LA CRUZ y [redacted], como justa indemnización por los daños materiales sufridos, más un interés de 1.04%, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la demanda introductiva (Sic) de instancia (Sic) en fecha 27-01-2020y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, en calidad de indemnización suplementaria, calculados conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana para sus operaciones de mercado. CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por esta sala de la Corte.- QUINTO: CONDENA a los señores [redacted] Y HARIM [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ DURÁN, YUNIOR ANTONIO DURÁN DE LA CRUZ Y MERCEDES ELIZABETH HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 01 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-26-0913
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1292022)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted] Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de agosto de 2019, en la carretera Santiago Rodríguez, Villa Los Almacigo, entre los vehículos de motor marcas, Nissan, placa núm. L261129, conducida por [redacted] y la camioneta, marca Isuzu, conducida por [redacted], resultando ambos vehículos con daños materiales; **b)** los recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, acción fue acogida mediante la sentencia núm. 367-2023-SSEN-00093, dictada el 24 de febrero de 2023 por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, que condenó a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes RD$300,000.00, con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora, Seguros amigos; c) los demandantes interpusieron recurso de apelación de manera principal y los demandados de forma incidental; la Primera

SCJ-PS-26-0913
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1292022)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00262, de fecha 16 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada; en consecuencia, condenó a los demandados al pago de RD$392,152.94 a favor de los demandantes, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que, en fecha 20 de noviembre de 2025 [redacted], Harin [redacted] y Seguros Amigos, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00262, de fecha 16 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; b) luego en fecha 1 de diciembre

SCJ-PS-26-0913
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1292022)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

de 2025, [redacted] depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia, configurando el ejercicio de ambas vías recursivas la noción de vía sucesiva de derecho.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) Según el artículo 18, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

6) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece: La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, [redacted]. 1316.

SCJ-PS-26-0913
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1292022)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.

7) De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador, tanto para la parte recurrente como recurrida, de interponer un recurso sucesivo contra la misma sentencia, en caso de haberse interpuesto un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según corresponda.

8) En consonancia con la situación esbozada, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que pueda correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar si este ha sido o no fallado, o la suerte de su solución sea inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

9) En el caso en concreto, la actual parte recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2025, contenido en el expediente núm. 367-2020-ECIV-00092, solicitud 2025-R1248586, lo que le impedía ejercer válidamente, otro recurso de casación impugnando la misma decisión que ya había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0913
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1292022)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

10) Partiendo de la situación esbozada no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido decidido el recurso de casación con la inadmisibilidad deducida de forma oficiosa, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00262, de fecha 16 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0913
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00092 (2025-R1292022)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*